

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 05/12/2023**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00547-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/12/2023	Auto Para Mejor Proveer	J00Se DISPONE: Requerir por tercera y última vez al Municipio de Valledupar Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ba...	 
2	20001-33-33-002-2018-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUBY LEONOR - MEDINA FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/12/2023	Auto Para Mejor Proveer	J00Auto ordena por Secretaría Indexar y Cargar en la plataforma SAMAI en la anotación 12 del SAMAI expediente digitalizado demanda los folios 44 y 45 del texto de la demanda y a su vez digitalizar y f...	 
3	20001-33-33-003-2018-00332-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto de Trámite	J00Este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que no fueron propuestas ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto las demás por atacar el fondo del as...	 

4	20001-33-33-003-2018-00474-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Auto CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia adiada quince 15 de junio de 2016. . Documen...	 
5	20001-33-33-003-2019-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Auto CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia adiada 26 de marzo de 2021. . Documento fir...	 
6	20001-33-33-003-2021-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EMIRO OMERÁ BUSTOS, ADALID BUSTOS TORRES Y OTROS, MAGALI PATRICIA OMEARA BUSTOS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto ordena enviar proceso	J00Auto declara la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto acto seguido por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrati...	 
7	20001-33-33-003-2021-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO BONILLA MENDEZ	POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto que Avoca Conocimiento	J00Auto AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia. Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA ...	 

8	<u>20001-33-33-003-2022-00329-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDY MANUEL ARROYO MENDOZA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	J00Auto ordena Conformar el litisconsorcio necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular como sujeto pasivo en el medio de control de la referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar...	 
9	<u>20001-33-33-003-2022-00365-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER CALDERON PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	J00Auto ordena vincular como sujeto pasivo en el medio de control de la referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
10	<u>20001-33-33-003-2022-00372-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIO ENRIQUE MINDIOLA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00traslado sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
11	<u>20001-33-33-003-2022-00382-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 31 de enero de 2024, a las 8:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electrón...	 

12	20001-33-33-003-2022-00424-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	ELIDA ROSA JIMENEZ DE SERRANO, ROLANDO DURAN CALDERON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto ordena enviar proceso	J00Auto ordena REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expue...	 
13	20001-33-33-003-2022-00528-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELBA JUDITH CARDENAS USTARIZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00Traslado sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
14	20001-33-33-003-2022-00540-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA ROCIO FLOREZ FLOREZ		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00Traslado sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
15	20001-33-33-003-2022-00548-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOSMERY LEIVA MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se DISPONE que por la secretaría del Despacho se le dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de data 2 de mayo de 2023 y correr el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artícu...	 

16	20001-33-33-003-2023-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDINSON PEREZ DOMINGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00Traslado sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
17	20001-33-33-003-2023-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSMAIRA AREVALO VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00Traslado sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
18	20001-33-33-003-2023-00031-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, FIDUPREVISORA SA.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto Para Alegar	J00Traslado sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
19	20001-33-33-003-2023-00438-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER ENRIQUE NUÑEZ VANEGAS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/12/2023	Auto de Tramite	J00Auto CORRE TRASLADO por el término de tres 3 días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 

20	20001-33-33-003-2023-00494-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZORANYS GNECCO ORTIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/12/2023	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 4 2023 2:53PM...	 
----	---	------------------------------	----------------------	--	--	------------	---------------------	---	---

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Zorany Gnecco Ortiz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00494-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Zorany Gnecco Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá, y T. P. No. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9852e2b63b5f2c803f24298c0fc224fcb9b3a49fab667ea55e5b45cf5127a**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Javier Enrique Núñez Vanegas.

DEMANDADO: Municipio de Bosconia- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00438-00

La parte demandante impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 10 de octubre de 2023¹; escrito este del cual no se surtió por parte del apoderado del actor el traslado en los términos señalados en el artículo 201A² del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3^{o3} de la Ley 2213 de 2022⁴.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y en estricta observancia del artículo 110 del CGP en concordancia con el art. 319 *ejusdem* se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Que ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Anotación 4 SAMAI.

2 Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así las cosas, se debe afirmar que la parte recurrente debe enviar a su contraparte el recurso de reposición interpuesto en forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado al juez.

4 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299b58fcb6649078abec3dcc83a0526b40f5f8b0fe8c4b02487ec2da0db7fd0**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Huver Enrique Arco Lascarro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Departamento del Cesar propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

¹ Índice 00012 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



-. Sí, respecto de la petición radicada el 31 de agosto de 2022, por Huver Enrique Arco Lascarro ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la ley 244 de 1995.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y T.P 289.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.906 y T.P 195.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c5b81cf7c99ff2e77e8cc428c7d444b3565b84f8ffa9243a835814c313531**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Osmaira Arévalo Vanegas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Departamento del Cesar propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

¹ Índice 00013 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



-. Sí, es nulo el acto administrativo identificado como Oficio No. CSED ex. 0597 de fecha 09 de agosto de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a al demandante.

-. Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la ley 1955 de 2019.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y T.P 289.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.906 y T.P 195.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20faaddfe0750de7c42a3aa4d93c7fa7dea22e34a2b7971c651ae3256f44e3e**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edinson José Pérez Domínguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del Departamento del Cesar propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

¹ Índice 00010 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



Oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 006142 del 08 de octubre de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, es nulo el acto administrativo identificado como Oficio CES2022ER017905-CES2022EE10999 de fecha 02 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a al demandante.

-. Para lo anterior, se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la ley 1955 de 2019.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y T.P 289.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Daniel Quintero Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.906 y T.P 195.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4045a4bf018bb331f39f66ce0dcb822c598f87b386bf83065ad6da363e772b50**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yosmery Leiva Martínez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00548-00

En anotación secretarial que antecede se informa con respecto a escrito contentivo de “**reforma¹ de la demanda**” presentado por el apoderado de la demandante en el asunto bajo examen.

No obstante, lo anterior, se advierte por el Despacho que no se ha realizado y/o surtido el traslado de la demanda en los términos dispuesto en providencia de fecha 2 de mayo de 2023² (art.172 de la ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se DISPONE que por la secretaría del Despacho se le dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de data 2 de mayo de 2023 y correr el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Anotación 16 SAMAI.

2 Anotación 7 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb468273cdada339f7946c428af1ef1a8db23c0f8a3ac1c713e924cad9fdfe2f**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Claudia Rocío Flórez Flórez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00540-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de las excepciones propuestas se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia, la resolución de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

¹ Índice 0007 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 003109 del 09 de mayo de 2017 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 03 de abril de 2020, por Claudia Rocío Flórez Flórez ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la ley 244 de 1995.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor David Emilio Cubillos Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 80.050.499 de Bogotá D. C. y T.P 190.655 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c869a62db1b75c3cf57d1c3499e6f62840273e55fc313b98f5a5a3b15de53**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Elba Judith Cárdenas Ustariz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00528-00

Téngase como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 11 de julio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 25 de agosto de 2023¹, y revisado el expediente electrónico no fue recibido en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Decretar la prueba solicitada por la parte demandante, en consecuencia ofíciase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante en los años 2013 y 2014.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Requerir a la Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal para que alleguen la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya

¹ Índice 0005 de Samai



en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nula parcialmente la Resolución No. 291 del 11 de marzo de 2016, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante los doce (12) meses anteriores a su reconocimiento.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26a1d7b60103331257936386769c6391fd0c991624ac1cccf7aa19fcbd3a77**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV-.

DEMANDADO: Elida Rosa Jiménez/ Rolando Duran Calderón.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00424-00

Procedente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia, informándose por parte de esta que *“la citadora del Juzgado 08 Administrativo de Valledupar- Cesar, indica que el reparto no debió realizarse nuevamente, sino que debió realizarse una novedad de cambio de grupo”*.¹

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo *“Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”*² sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de *“controversias contractuales”*- tal como se desprende del auto de fecha 8 de septiembre de 2022³, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín- Cesar⁴.

Por ende, al haberse realizado un indebido reparto, el Despacho en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 y reiterado en auto del 4 de septiembre de 2023, dispuso remitir a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el expediente de la referencia para que fuese repartido en el grupo correspondiente al medio de control de controversias contractuales entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar; atendiendo las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 **y en el evento de que llegaren a surgir controversias con ocasión del mismo, estas serán dirimidas por el jefe de la dependencia encargada del reparto como directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan; tal como lo ordena el Acuerdo ejusdem**⁵.

En consecuencia, se DISPONE, bajo los apremios y advertencias de ley, que por la secretaría del Despacho se remita a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, le dé cumplimiento a lo dispuesto en las providencias de fechas 15 de noviembre de 2022 y 4 de septiembre de 2023 y remita el expediente al Juzgado Administrativo al cual le haya correspondido por reparto la demanda impetrada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV- contra Elida Rosa Jiménez y otros, en el medio de control de controversias contractuales.

1 Anotación 14 SAMAI.

2 Item 3 Expediente digital.

3 Fl. 33. Item 2 expediente digital.

4 El cual declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

5 Artículo 7 del Acuerdo PSSA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para los fines pertinentes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realice las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f0b7ad7ac3e61e209a98635e245701711b48eb5e582e5d55a63e26fe981ea**

Documento generado en 01/12/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Kiliam Rodolfo Rueda Barriga
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00382-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que el Departamento del Cesar en su escrito de contestación no propuso ninguna que tenga el carácter de previa conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 31 de enero de 2024, a las 8:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.239 expedida en Valledupar y T.P No. 176.160 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d399302a6707acd10ce3d7ca2889a8e83bfe814e8cc49e0bf1775c14e2c38**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Darío Enrique Mindiola Ramírez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00372-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 14 de marzo de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 04 de mayo de 2023³, y revisado el expediente electrónico fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda pero posterior a esa fecha, es decir el 10 de mayo de 2023 de manera extemporánea.

2. El apoderado del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que no es competencia de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, reconocer y pagar la sanción por mora, solicitadas por la parte demandante, toda vez que estas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es la generadora del Derecho.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Índice 0012 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 0008 de Samai



RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.⁴

QUINTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 003914 del 22 de julio de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

⁴ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí, respecto de la petición radicada el 11 de junio de 2021, por Darío Enrique Mindiola Ramírez ante el Departamento del Cesar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019.

OCTAVO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

NOVENO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Jorge Rodrigo Pinto Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.659.312 de Valledupar y T.P 292.881 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d93bd4ad5f93110f47f389e7b389ece758401277601f8ae5931e07e43314d1**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Javier Calderón Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00365-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario y la fundamenta en que en el caso objeto de estudio, el demandante persigue el reconocimiento y pago de los intereses de cesantías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha de ingreso a la institución militar hasta la fecha de su retiro y, además, como sanción por su no pago, que éstas sean canceladas doblemente, invocando la Ley 52 de 1975.

Afirma que no se vinculó como parte demandada a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siendo ésta la entidad, previos trámites administrativos, la encargada del pago de cesantías e intereses. Comenta que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, emite el acto administrativo correspondiente en la que se reconocen las cesantías definitivas, pero es la Caja Promotora de Vivienda quien en su momento paga las cesantías e intereses reclamados, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el respectivo fondo de cesantías.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: el Despacho advierte la necesidad de conformar el litisconsorte necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual es la encargada de administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública según lo dispone el parágrafo del artículo 1 del Decreto – Ley 353 de 1994:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y OBJETO.

(...) PARÁGRAFO. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para

¹ Índice 0007 de Samai.

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Adicionalmente el artículo 3 Ibidem establece:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la entidad.*
- 3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.*
- 4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*
- 5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*
- 6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.*
- 7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.*
- 8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.*
- 9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.*
- 10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.*
- 11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.*
- 12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.*
- 13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.*
- 14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.*

15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “*relación jurídico-sustancial*”³, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁴.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Al respecto establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, al avizorarse que con la decisión de fondo que se llegare a tomar dentro del presente proceso, eventualmente podría verse afectada la Caja

³ Artículo 61 C.G.P.

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, se ordenará la conformación del litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *“falta de integración de litisconsorcio necesario”* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conformar el litisconsorcio necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular como sujeto pasivo en el medio de control de la referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

TERCERO: Cítese al representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al proceso, para que dentro del término de treinta (30) días se vincule al medio de control de la referencia.

Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado código.

CUARTO: Se insta al vinculado, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 numeral 4 del CPACA).

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.594.667 de Valledupar y T.P 201.725 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7906f4f9e1b50351cf22bbb9aa0222701ad73b9e93443d7e07966f24130d17**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fredy Manuel Arroyo Mendoza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00329-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar de oficio la posible conformación de un litisconsorcio necesario.

I. CONSIDERACIONES.-

La facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009¹, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, así como de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Lo que ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem en concordancia con el artículo 132 del CGP.²

En aras de ejercer tal potestad de saneamiento, el Despacho advierte la necesidad de conformar el litisconsorte necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual es la encargada

¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

² El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."



de administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública según lo dispone el parágrafo del artículo 1 del Decreto – Ley 353 de 1994:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y OBJETO.

(...) PARÁGRAFO. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Adicionalmente el artículo 3 Ibidem establece:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles o inmuebles y los recursos de capital que constituyen el patrimonio de la entidad.*
- 3. Fomentar el ahorro voluntario de sus afiliados.*
- 4. Organizar sistemas especiales de administración de los recursos de los afiliados, a través de entidades fiduciarias, bancos u otras entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*
- 5. Celebrar contratos de mandato, encargos de gestión, administración fiduciaria y fiducia pública en las diferentes modalidades, conforme a las normas de la Ley 80 de 1993, o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan.*
- 6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.*
- 7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.*
- 8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.*
- 9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.*
- 10. Identificar las necesidades de vivienda de sus afiliados, por categoría relativamente homogénea, con el fin de que puedan participar colectivamente en proyectos específicos.*
- 11. Identificar en el mercado proyectos habitacionales de vivienda nueva o usada, para facilitar a los afiliados la adquisición de vivienda a través de los sistemas disponibles.*
- 12. Propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas.*

13. Ejercer a nombre de los afiliados, la asesoría técnica del desarrollo de los programas de vivienda a los que se vinculen los afiliados.

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. Las demás que correspondiendo a su objeto, sea necesario adelantar para el cumplimiento adecuado de los mismos.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “*relación jurídico-sustancial*”³, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo⁴.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Al respecto establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

³ Artículo 61 C.G.P.

⁴ Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, al avizorarse que con la decisión de fondo que se llegare a tomar dentro del presente proceso, eventualmente podría verse afectada la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, se ordenará la conformación del litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Conformar el litisconsorcio necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular como sujeto pasivo en el medio de control de la referencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

SEGUNDO: Cítese al representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al proceso, para que dentro del término de treinta (30) días se vincule al medio de control de la referencia.

Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado código.

TERCERO: Se insta al vinculado, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 numeral 4 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c873a013096c20539a591b081d48769ffaa99808d11a636ea0ad3b138f2c9ce**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mauricio Bonilla Méndez.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00147-00

Procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el expediente de la referencia, el cual en providencia de data 11 de noviembre de 2022, no aceptó el impedimento planteado por el titular del Juzgado Tercero (Manuel Fernando Guerrero Bracho) en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, al estimar que la causal invocada (numeral 7 del art. 141 del CGP) desapareció por cuanto en la actualidad el despacho judicial cuenta con otro juez titular; por lo que en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA ordenó la devolución del expediente de la referencia.¹

La Jueza en aplicación de los artículos 155 N° 2, 156 N° 3° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para adoptar el trámite correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1. Anotación 7 SAMAI. Fl. 46.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e5113fa1a72251a88e51cb7acf7211baaf422ce7b719800271169bf3fad43**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Carlos Emiro Omera Bustos y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00096-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, advierte en este momento procesal que no tiene competencia para seguir conociendo de este medio de control, toda vez que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda acaecieron en el Municipio de Aguachica- Cesar, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda¹, así como también en las contestaciones de la demanda presentadas por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional² y Policía Nacional³ y en los anexos aportados con estas, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica⁴.

1 Anotación 4 SAMAI.

2 Anotación 8 SAMAI.

3 Anotación 6 SAMAI.

4 Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Rio de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2791e40343b0cb20e2092642bca5b1529122d991a0f34845904613f830478**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00001-00

Por haber sido interpuesto dentro del término¹ de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia adiada 26 de marzo de 2021.

Se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en el presente asunto el plazo vencía el 20 de abril de 2021, al habersele notificado la sentencia al demandante el 6 de abril de 2021; siendo presentado este el 20 de abril de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1fb51befdc09b8a78ab0731e9cd6cb62243b70a42caaccd12c0fe23848681b**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00474-00

Por haber sido interpuesto dentro del término¹ de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia adiada quince (15) de junio de 2016.

Se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en el presente asunto el plazo vencía el 30 de junio de 2021, al habersele notificado la sentencia al demandante el 16 de junio de 2021; siendo presentado este el 30 de junio de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47effc847969c7b89f4b5a17197f248def6885e0759920426ab183d3ecde52e0**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00332-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que no fueron propuestas ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo tanto las demás por atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que allegue la totalidad del expediente administrativo pensional de la actuación objeto del proceso, incluyendo la hoja de vida de la demandada y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Sí es nula la Resolución No. GNR 25580 de fecha 05 de febrero de 2015, mediante la cual Colpensiones reliquidó el pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora Ligia Rosa Hernández de Cárdenas.

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



- Si es nula parcialmente la Resolución No. GNR 241268 de fecha 10 de agosto de 2015, mediante la cual Colpensiones ordena el ingreso en nómina de la prestación reconocida mediante Resolución GNR 25580 de 05 de febrero de 2015.
- Si, en el evento en que se declare la nulidad solicitada, es procedente el estudio de la pensión de vejez de la demandada, si ésta tiene o no derecho a retroactivo y si hay lugar a ordenar que la señora Ligia Hernández de Cárdenas realice la devolución de la diferencia que resuelve entre lo supuestamente pagado de más o no.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales quinto y sexto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los doctores Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. y al doctor Moisés David Anaya Villadiego identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.403.213 y T.P N° 364.687 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al plenario.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4298e7a5fa145ba510424d5f6dc4e3bf8b20a98cf0829ec1da3c82a0cd9e19e**

Documento generado en 01/12/2023 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar- Cesar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00547-00

Una vez verificado el plenario de la referencia, se observa que la demandada Municipio de Valledupar- Cesar, allegó respuesta a lo requerido en providencia de data 2 de mayo de 2023¹, en oficio de fecha 11 de agosto de 2023², los cuales contienen como anexos la hoja de vida³ de la demandante -Flor Claudia Hernández Mojica-; no obstante lo anterior se advierte que dentro de las documentales allegadas no fue aportado el cuadernillo del cuestionario y las respuestas de la evaluación de competencias, realizado con el número de inscripción ICEFES: NIP 381870709437, tal como fue ordenado en providencia de data 19 de julio de 2022⁴ y 2 de mayo de 2023⁵.

En consecuencia, se DISPONE: Requerir por tercera y última vez al Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y al Ministerio de Educación Nacional- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica bajo los apremios de ley (art. 44 del CGP), para que remitan en el término improrrogable de diez (10) días, el cuadernillo del cuestionario y respuesta de la evaluación de competencias realizado por la señora Flor Claudia Hernández Mojica identificada con CC: 49.790.582, con el número de inscripción ICES: NIP 381870709437 y en el evento de no contar con lo requerido se sirvan dar el traslado correspondiente a la entidad en la cual reposa dicha documental, informando al Despacho las actuaciones administrativas realizadas para tal cometido.

Por secretaria librase las comunicaciones respectivas, advirtiéndosele que ante el incumplimiento a lo ordenado se harán acreedores de las sanciones establecidas en la ley (art.44 CGP).

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Anotación 42 SAMAI.
2 Anotación 48 SAMAI.
3 Anotación 47 y 48 SAMAI.
4 Anotación 39 SAMAI.
5 Anotación 42 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad1da1148693da33a398dae83d52d3bd626a43fd071ab4f6bf089d63bd92ee**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ruby Leonor Medina Fonseca.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar- Cesar-SEM-.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00123-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que en el expediente digitalizado cargado en la plataforma SAMAI, el archivo correspondiente a la demanda le faltan los folios 44 y 45, aconteciendo igual situación con los anexos de la demanda el cual se hace necesario foliar en su integridad. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría Indexar y Cargar en la plataforma SAMAI en la anotación 12 del SAMAI- expediente digitalizado- demanda- los folios 44 y 45 del texto de la demanda y a su vez digitalizar y foliar en su integridad el archivo correspondiente a los anexos de la demanda que se encuentran en la anotación 12 SAMAI del expediente de la referencia.

Para tal efecto cuenta con un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47af18c5883efe74477a707b63a563548d09de506e52f50195f0a5cd3717c18**

Documento generado en 01/12/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>